

Recurso 207/2015**Resolución 348/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de octubre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L.** contra el acto público de la Comisión de contratación de apertura de proposiciones, en relación al contrato denominado “Servicio de atención de usuarios y asistencia técnica al sistema de información de la Agencia Pública Empresarial de la Radio Televisión de Andalucía” (Expte. EC/1-008/15), promovido por la citada Agencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de julio de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato arriba enunciado. Asimismo, el 27 de julio de 2015, se publicó el citado anuncio en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 433.500 euros.



SEGUNDO. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que han presentado sus proposiciones en el procedimiento se encuentra la ahora recurrente.

TERCERO. En sesión de 11 de septiembre de 2015, la Comisión de contratación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio Televisión de Andalucía, procedió, en acto público, a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores.

CUARTO. El 24 de septiembre de 2015, se presentó en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Galicia, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. contra el acto de apertura de proposiciones, de fecha 11 de septiembre de 2015. El 29 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el citado recurso.

QUINTO. El 28 de septiembre de 2015, se recibió en el Registro auxiliar de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se remitía una copia del recurso especial interpuesto, informe sobre el mismo y el expediente de contratación.

El original del recurso tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el 1 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto



Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar ahora si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de impugnación en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) *Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) *Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (207.000 euros, a partir del 1 de enero de 2014) y*
- c) *Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

En el supuesto analizado nos encontramos ante un contrato de servicios incluido en la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es de 433.500 euros y, por tanto, de conformidad con el artículo 16 del TRLSP, tiene la condición de contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que resulta incluido en el



ámbito del recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del TRLCSP.

En relación con este segundo extremo, observamos que el acto recurrido, a pesar de la defectuosa exposición del objeto de la pretensión en el escrito de interposición del recurso, es el acto público de apertura de proposiciones. En este sentido, aun cuando la recurrente señala en su escrito de recurso que *«El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía sí considera la clasificación de las ofertas como acto de trámite cualificado, idóneo en consecuencia de ser objeto de recurso especial (...) Resolución TA_ AND_ 88/2013»*, en el presente supuesto, como hace constar acertadamente el órgano de contratación en su informe al recurso, no se ha dictado o realizado acto alguno posterior al momento de la apertura pública de las ofertas, dando por hecho la recurrente que la mera apertura pública de las proposiciones supone una clasificación automática de las mismas.

A estos efectos, y dado que no se ha llevado a cabo el acto de clasificación de las ofertas, hemos de concluir que el acto de apertura de las proposiciones no se encuentra entre los supuestos regulados en el mencionado artículo 40.2 b) TRLCSP, ya que, en tanto que acto de trámite, no decide ni directa ni indirectamente la adjudicación, que recaerá en el licitador que haya proporcionado la oferta económicamente más ventajosa; no determina tampoco la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino todo lo contrario, que continúe el mismo con las empresas que han concurrido inicialmente a la licitación y sean admitidas, y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, sobre la procedencia del recurso especial contra el acto de clasificación de las ofertas, debe aludirse necesariamente a la **Resolución 116/2014, de 15 de mayo, de este Tribunal** en la que se argumentaba extensamente lo siguiente: *«En la Resolución 88/2013, de 11 de julio, de este Tribunal dictada en el recurso interpuesto por la ahora recurrente*



contra resolución anterior de clasificación recaída en el mismo procedimiento de adjudicación, se consideró que la resolución impugnada constituía un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.2 b) del TRLCPS. Al respecto, se argumentaba lo siguiente: “Por tanto, la clasificación de las ofertas por el órgano de contratación determina ineludiblemente la posterior adjudicación del contrato a favor de la oferta clasificada en primer lugar, salvo que el licitador que haya presentado ésta no aporte la documentación previa a la adjudicación requerida en el artículo 151.2 del TRLCSP. En consecuencia, cabe considerar que el acto impugnado decide indirectamente sobre la adjudicación, tal y como establece el artículo 40.2 b) del TRLCSP, pues ninguna posibilidad asiste ya al órgano de contratación para no adjudicar el contrato a la oferta en primer lugar clasificada, más que la no cumplimentación del requerimiento de documentación por parte del licitador que efectuó esa oferta.”

No obstante, en la propia Resolución 88/2013 ya se advertía que “lo normal es que en esta fase del procedimiento inmediatamente anterior a la adjudicación no se interponga el recurso especial en materia de contratación, pues lo habitual será impugnar el posterior acto de adjudicación”. Y esto es lo que ha acontecido en el supuesto ahora examinado donde el mismo recurrente ha impugnado la resolución de clasificación de 30 de septiembre de 2013 y la de adjudicación de igual fecha, lo que lleva a este Tribunal a replantearse el criterio sostenido en su anterior Resolución, toda vez que, dada la igualdad sustancial de motivos de los dos recursos, uno de ellos debe ser inadmitido.

Así, la posición jurídica de que cabe el recurso contra el acto de clasificación, conduciría ineludiblemente, en este caso, a la inadmisión del recurso contra la adjudicación, pues ambos actos son prácticamente simultáneos en el tiempo -se dictan en la misma fecha- y la clasificación previa de las ofertas no se vio alterada en la ulterior resolución de adjudicación, que operó sin más a favor del primer empresario clasificado.

Ahora bien, la adjudicación es el acto culminante de la licitación y el único cuya impugnación produce el efecto legal de suspensión automática de aquélla. Quiere



decirse que tanto el legislador comunitario como el español han querido expresamente dotar a aquel acto final de especial importancia y sustantividad a los efectos de utilización de la vía especial de recurso. En cambio, esta sustantividad puede ser más discutible en el acto de clasificación de las ofertas, el cual conduce directamente a la adjudicación del contrato al primer empresario clasificado que cumpla en plazo con el requerimiento de documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP. Es más, en muchos casos, los órganos de contratación no configuran la clasificación de las ofertas prevista en el artículo 151.1 del TRLCSP como acto autónomo susceptible de recurso independiente, figurando tan solo como el resultado -documentado en el expediente por orden decreciente- de la suma de puntuaciones en la valoración de las ofertas. Es por ello que, al igual que ocurre con otros actos de trámite dictados en el procedimiento, las irregularidades que afecten a la clasificación de las ofertas podrán siempre ser alegadas al recurrir el acto de adjudicación, tal y como prevé el artículo 40.3 del TRLCSP.

En consecuencia, a fin de evitar la duplicidad de recursos contra actos formalmente distintos pero cuyos resultados raramente se van a ver alterados en orden a la adjudicación del contrato y sobre la base de que ninguna indefensión ni perjuicio se produce al recurrente por la inadmisión del recurso contra la clasificación en la medida que siempre es posible el recurso contra la adjudicación -como de hecho así ha sido-, es por lo que este Tribunal se aparta de su anterior criterio para entender, como lo hace el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que no es admisible el recurso contra la clasificación de las ofertas.

Así, en un supuesto similar al aquí enjuiciado en que se impugnaban la clasificación y la adjudicación del contrato, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 2/2014, de 10 de enero de 2014, señaló que "(...) el trámite impugnado en el presente recurso, es decir, la clasificación de las ofertas, no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente; no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues la oferta de la recurrente no han sido descartada y nada impide que resulte adjudicataria cuando se resuelva



la adjudicación; y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos porque la recurrente podría recurrir la adjudicación, como así ha sido. No se trata, por tanto, de un acto de trámite cualificado, y por tanto no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP. En consecuencia debe inadmitirse el recurso interpuesto contra la clasificación de las ofertas.»

Por tanto, a la vista de lo anterior, procede declarar la inadmisión del recurso interpuesto por no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial, sin que este Tribunal tenga que pronunciarse sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, ni sobre los motivos de fondo de éste. Por la misma razón, tampoco ha lugar a pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la recurrente.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L.** contra el acto público de la Comisión de contratación de apertura de proposiciones, en relación al contrato denominado “Servicio de atención de usuarios y asistencia técnica al sistema de información de la Agencia Pública Empresarial de la Radio Televisión de Andalucía”(Expte. EC/1-008/15), promovido por la citada Agencia, al no tratarse de un acto susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

